

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 013**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO No. 1700131100012020-00010-00**

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado en forma contenciosa por la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CUERVO en contra del señor JOSÉ NORBEY LÓPEZ ARANGO, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver de plano, con base en el escrito allegado el día 28 de enero de 2021, mediante el cual la apoderada de la demandante, con la coadyuvancia de las partes, solicitó proferir sentencia y declarar terminado el presente proceso, de conformidad con la causal 9ª del art. 154 del CC., modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992.

En el memorial suscrito por el demandado, se presenta el común acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano. La norma en cita, dispone:

*"Artículo 388. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, (...) y se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...); 2. (...)*

*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El presente acuerdo es encontrado por el Despacho ajustado a derecho sustancial, toda vez que la pretensión de la demanda fue sustentada en el mutuo consentimiento, causal contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992. Encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Como se desprende del escrito aportado por la apoderada demandante, y dando cumplimiento a la norma en mención, al Juzgado no le queda más que acceder a sus pretensiones y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS

CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CUERVO y JOSÉ NORBEY LÓPEZ ARANGO**, por la causal consagrada en el numeral 9 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**". y considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad, que afecte lo actuado.

Toda vez, que el embargo y secuestro ordenados sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-149158 propiedad de los cónyuges resulto improcedente no se oficiará comunicando la cancelación de la medida cautelar.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CUERVO identificada con la C.C. No. 24.348.611 y JOSÉ NORBEY LÓPEZ ARANGO identificado con la C.C. No. 75.089.674, el día 30 de noviembre de 1997 en la Parroquia San Judas Tadeo del Municipio de Villamaría, Caldas, y registrado bajo el indicativo serial No. 2173569 de la Notaria Única del Círculo de Villamaría, Caldas, por la causal contenida en el numeral 9 del art. 6 de la ley 25 de 1992. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesan los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

**SEGUNDO:** Cada cónyuge velara por su propia subsistencia.

**TERCERO:** DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO:** ORDENA inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Ofíciase.

**QUINTO:** SIN condena en costas por el acuerdo entre las partes.

**SEXTO:** CANCELAR las medidas cautelares que obraron en el proceso.

**SÉPTIMO:** DISPONE el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**OCTAVO:** AUTORIZA expedir copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**